



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 47/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 24 de enero de 2018 (RE 5 de febrero de 2018) por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por dicha corporación, por los daños personales sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública.

2. La indemnización por las lesiones sufridas se ha cuantificado durante la tramitación del procedimiento en 18.830,54 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen. Asimismo, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, vienen dados por los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

(LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que manifiesta la interesada:

«Que el martes 5 de mayo de 2015, a las 21:20 aproximadamente, tuve una caída en la escalinata que comunica la Carretera del Lomo Blanco con la entrada de la calle Seminario. En el décimo escalón resbalé ocasionándome la caída y quedándome atrapado el pie en la hendidura del undécimo peldaño causándome la fractura de la pierna izquierda. El deslizamiento fue producto del muy mal estado de la escalera, pues los peldaños se encuentran con desnivel, con gravillas, con roturas, con grietas y la escalinata se halla poco iluminada y sin barandillas. Asimismo, indicar que el traspie y la consiguiente caída con el resultado de fractura, fue consecuencia de la inclinación, de las resquebrajaduras, de las gravillas y de la gran altura que tienen entre sí los peldaños; por ejemplo, entre el escalón número diez y el número once hay un alto de 22,30 cm, lo que complica y dificulta la sucesión de los pasos así como el apoyo seguro del pie».

Se aporta con la reclamación y a lo largo de la tramitación del procedimiento: copia del DNI de la reclamante, de informes médicos y fotografías de la escalera, así como partes de baja laboral.

Se facilitan, asimismo, los datos de dos testigos.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, las funciones de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponden al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Esta Corporación está, por tanto, legitimada pasivamente frente a la presente reclamación porque la causación del accidente se imputa al funcionamiento anormal del servicio público municipal de mantenimiento y conservación de la escalera, de titularidad municipal.

6. La reclamación se presentó el 5 de abril de 2016, habiéndose producido el hecho dañoso el 5 de mayo de 2015, por lo que no puede ser calificada de

extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

En la tramitación del procedimiento se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 22 de abril de 2016 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 26 de mayo de 2016 se dicta Resolución nº 15107, de admisión a trámite de la reclamación de la interesada, en la que se designa instructor y secretario del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante el 15 de junio de 2016.

- No obstante, el reclamante presentó el 8 de julio de 2016 documentación acreditativa de ser la vía competencia del Ayuntamiento, lo que ya estaba aclarado dado el informe del Servicio de Patrimonio.

- El 21 de junio de 2016, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe se emite el 7 de julio de 2016, señalándose en el mismo, en primer lugar, que se debe indicar por la reclamante el lugar exacto del hecho, adjuntando planos, fotografías y cualquier otro documento que permita conocer el citado lugar sin ningún género de dudas y, por otro lado, que:

«2. Se desconoce el estado de la citada escalera en el día del siniestro denunciado.

3. Consultada la base de datos de esta unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

4. Visitado dicho emplazamiento el día 1 de julio de 2016, suponiendo que se tratara de la escalera situada en la trasera del (...) de la calle Seminario, la cual presenta diferentes anomalías, no se ha podido encontrar el punto que se indica en la exposición de la reclamación donde se produjo la caída».

- Como consecuencia de los términos del citado informe, el 27 de julio de 2016 se requiere a la reclamante para que identifique el lugar exacto de la caída, compareciendo la misma el 16 de agosto de 2016, efectuando sobre foto la identificación del lugar con aportación de reportaje fotográfico de las escaleras referidas en su reclamación, deduciéndose que se produce en las escaleras que aparecen en la fotografía que se le presentó con el número 14, cuando descendía de la parada de guaguas.

- El 27 de junio de 2016 se solicita informe al Servicio de Alumbrado, que lo emite el 1 de julio de 2016. En el mismo se señala:

«Que en cuanto a que la iluminación artificial fuera deficiente, se han consultado los archivos y partes de trabajo e incidencias de este servicio y no existe constancia alguna de que ese día 5 de mayo de 2016, hubiera averías u otra irregularidad que afectara al buen funcionamiento de las instalaciones de alumbrado público por lo que deducimos que el mismo funcionaba correctamente, además se ha visitado la zona y se ha comprobado que la citada escalera está perfectamente iluminada».

- El 19 de agosto de 2016 se solicita informe al Servicio de Patrimonio, que lo emite el 30 de agosto de 2016, en el que se señala:

«Consultado el inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se comprueba que la escalinata indicada se encuentra dentro del espacio libre 1B/1-744, obtenido por cesión urbanística de la entidad constructora benéfica (...), en escritura de fecha 06/10/2006».

- Por Resolución de 23 de enero de 2017, se acuerda la apertura de trámite probatorio, dando por reproducida la documental que consta en el expediente, si no se aporta otra, y admitiendo la prueba testifical instada por la interesada. Se señala para la práctica de la testifical el 15 de febrero de 2017. Ello se notifica a los testigos el 7 de febrero de 2017 y a la interesada el 9 de febrero de 2017; consta el resultado de la prueba, que obra en el expediente: la caída se produjo de noche y la reclamante era conocedora de la escalera porque sube y baja por ella todos los días.

- El 4 de abril de 2017 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el 9 de junio de 2017, quien, tras comparecencia personal para retirar documentación el día 12 de junio de 2017, presenta escrito de

alegaciones el 23 de junio de 2017. En el mismo se hace referencia a la falta de reparación de las escaleras a la fecha del escrito y destaca que en el informe del Servicio de Vías y Obras se alude a «diferentes anomalías», pero no hay concreción en los informes sobre las deficiencias existentes, por lo que se solicita prueba en tal sentido. Asimismo, aporta la reclamante documentación acreditativa de los daños mediante documentación médica y partes de baja, confirmación y alta laboral.

- El 1 de septiembre de 2017 se solicita a la aseguradora municipal valoración de los daños por los que se reclama, lo que se remite mediante correo electrónico de 7 de noviembre de 2017.

- El 22 de enero de 2018, se emite informe Propuesta de Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que, si bien ha quedado acreditado en el expediente la producción del hecho por el que se reclama y los daños sufridos, sin embargo, no así el nexo de causalidad, «pues en el propio escrito de la reclamante así como en las alegaciones siempre menciona el mal estado en el que se encuentran las escalinatas, y por tanto el estado de preexistencia sobre la situación de las escaleras, era conocido por la reclamante (vecina de esa calle) así como por las testigos que lo relatan en sede testifical; por tanto, no se trata de un elemento sorpresivo o nuevo, que fuera desconocido por la reclamante».

2. Pues bien, efectivamente, el daño soportado por la interesada ha quedado probado mediante la documental aportada al expediente, coincidiendo la lesión soportada con la descripción de los hechos alegados.

Por otro lado, ciertamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, el que la reclamante sea conocedora del lugar determina que parte de la eventual responsabilidad de la caída podría recaer en ella, pues la diligencia exigible para caminar por la vía pública es exigible en mayor medida a una persona conocedora del lugar, y sus deficiencias, como es el caso.

Sin embargo, como también ha señalado este Consejo Consultivo, la exigencia de la diligencia debida al peatón no exonera a la Administración del cumplimiento de sus deberes en orden a la conservación y mantenimiento de las vías, de manera que no sean fuente de peligro para los usuarios.

En este sentido, debe analizarse el estado de las escaleras en las que se produjo la caída.

Respecto de este punto, si bien el informe del Servicio de Vías y Obras es inexacto e incompleto, pues, por un lado, afirma, como ha señalado la interesada en sus alegaciones, que la escalinata presenta diferentes anomalías sin concretar cuáles, pues nada se dice sin embargo de la existencia de grietas, gravilla y exceso de altura entre los distintos peldaños, que alega la interesada.

Ello, *a priori*, exigiría la emisión de un informe complementario donde se concretaran estos extremos, pero no es preciso porque de los datos del informe existente se infiere, y así lo reconoce la Propuesta de Resolución, la existencia de anomalías, sin que sea preciso concretar cuáles, pues sean del tipo que sea, han determinado un daño.

En cuanto a la relación de causalidad entre el accidente y la existencia misma de anomalías en la escalera donde se produjo la caída, cuya presencia no se cuestiona, unido al hecho de que fuera de noche, entendemos que se produce una concurrencia de culpas, por lo que no es posible, como pretende la Administración, que el conocimiento de la zona por la reclamante sustente la completa desestimación de su reclamación.

Por tanto, si bien, una mayor cautela de la interesada hubiera permitido sortear los desperfectos de la escalera, pues no ocupaba el total de la misma, lo que explica el hecho de que no hubiera habido otras caídas, lo cierto es que las anomalías existían y, al parecer, siguen existiendo, siendo el mantenimiento y conservación de la escalera competencia municipal, por lo que procede, en consecuencia, concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y la existencia de desperfectos en la zona, si bien, tal responsabilidad debe compartirse en un 50% con la de la propia reclamante, a la que se le exigía mayor diligencia dadas las circunstancias concurrentes de nocturnidad y conocimiento del lugar por transitarlo a diario.

3. En cuanto a la valoración de los daños, ya que la interesada no lo ha cuantificado, sino que ha dejado su cálculo a la Administración a partir de la documentación por ella aportada en trámite de audiencia, ha de estarse a la realizada por el perito de la aseguradora municipal, según el cual, la valoración de las lesiones asciende a 18.830,54 euros por fractura bimalleolar tobillo izquierdo, Incapacidad Temporal de 327 días, de los que: 5 días de hospitalización, 104 días

impeditivos y 223 días no impeditivos; 4 puntos de secuelas funcionales y 3 puntos de perjuicios estéticos.

Puesto que se concluyó que debía indemnizarse a la interesada en el 50% de los daños sufridos, por haber concausa, corresponderá a la reclamante la mitad de aquella cuantía, si bien, el resultado habrá de actualizarse en los términos previstos en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera no ajustada a Derecho, procediendo la estimación parcial de la reclamación de la interesada en los términos y por las razones expuestos en el Fundamento III del presente dictamen.